

Quito, D.M., 16 de noviembre de 2022

CASO No. 2753-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2753-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza una sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto en una acción de protección, relacionada con la notificación en un proceso administrativo tributario, sobre la falta de autorización para enajenar un vehículo parte del menaje de casa de un migrante retornado. Se analiza si la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por presuntamente no explicar la pertinencia de las normas enunciadas para fundamentar su decisión. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 22 de mayo de 2017, Juan Gabriel Hernández Echeverría presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”)¹. El proceso se signó con el No. 17573-2017-00247.
2. El 28 de junio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia-3 de Pichincha resolvió aceptar la acción². En contra de esta decisión, el 3 de julio de 2017, la PGE y el SENAE interpusieron recurso de apelación.
3. El 4 de septiembre de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (también, “**Sala accionada**”) declaró sin lugar el recurso de apelación planteado³.

¹ El actor señaló que se vulneraron sus derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, a su parecer, por una indebida notificación por la prensa, en el proceso administrativo No. 081-2012 y con la resolución No. SENAE-DDG-2013-0185-RE, mediante la cual se ordenó el pago de \$158.943,23 más intereses, por no haber cumplido con solicitar autorización al SENAE para la transferencia de dominio de un vehículo de menaje de casa, conforme el artículo 29 de la Ley Orgánica de Aduanas. Con ello, se sustentó el proceso coactivo No. 286-2016.

² La jueza consideró, en suma, que se vulneraron derechos pues existió una omisión del SENAE al no haber notificado al actor a pesar de que habría existido información necesaria para hacerlo en la dirección declarada por él.

³ La Sala indicó que el actor no pudo ejercer ningún derecho en el proceso administrativo por la falta de notificación, pues se procedió a hacerla por la prensa, cuando existía información a disposición del SENAE para su ubicación.

4. El 2 de octubre de 2017, **(i)** Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad de director distrital de Guayaquil del SENA E y **(ii)** José Floresmilo Arroyo Torres, en calidad de abogado de la Subdirección de Apoyo Regional del SENA E y del director general de la misma entidad, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional requirió que se completen y aclaren las demandas respecto de los numerales 1, 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)⁴, lo cual fue contestado por **(i)** Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad del director distrital de Guayaquil del SENA E, el 24 de abril de 2018, y por **(ii)** Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENA E, el 25 de abril de 2018.
6. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite ambas demandas planteadas en esta acción y, el 6 de junio de 2018, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 5 de octubre de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe motivado de descargo a la autoridad judicial accionada. El 13 de octubre de 2022, la Sala accionada atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión⁵

3.1.1. Demanda del director distrital de Guayaquil del SENA E (“demanda 1”)

9. El director distrital de Guayaquil del SENA E alega la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, motivación y a recurrir (artículos 76 numerales 1 y 7 letras c, h, l y m de la Constitución).

⁴ Artículo 61 de la LOGJCC.- “*Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. [...] 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*”.

⁵ En esta sección se sintetiza lo expuesto tanto en las demandas como en los escritos que las aclararon y completaron.

10. Así, respecto de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, manifiesta que la Sala accionada omitió aplicar los artículos 173 de la Constitución y 300 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) relacionados con que los actos administrativos pueden ser impugnados en la jurisdicción contencioso administrativa.
11. Sobre la garantía de motivación alega su vulneración porque en la fundamentación de su recurso de apelación argumentó que la acción de protección no podía prosperar porque incurría en los presupuestos de improcedencia del artículo 42 de la LOGJCC. Con base en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, añade que la sentencia impugnada omite referirse a lo que se habría expuesto sobre el contenido de la motivación y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre aquello y que la garantía de motivación consiste “*no solo en la enunciación de las normas jurídicas*” sino “*en la demostración de que estas resultan pertinentes de aplicar en el caso concreto [...]*”.
12. Sobre la base de lo expuesto, el director distrital de Guayaquil del SENAЕ solicita que se declare la vulneración de derechos y se emita una sentencia de mérito respecto del proceso de origen.

3.1.2. Demanda del abogado de la Subdirección de Apoyo Regional del SENAЕ y de su director general (“demanda 2”)

13. En esta segunda demanda, se alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación y a la tutela judicial efectiva (artículos 82, 76 numerales 1 y 7 letras a, c, h y l y 75 de la Constitución, respectivamente). Además, se hace referencia al artículo 169 de la Constitución.
14. Sobre la garantía de motivación, se alega que en la decisión impugnada se ha faltado al deber de motivar las resoluciones que incluye la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda. Se añade que no se consideró sus exposiciones “*de los tremendos yerros que se cometió por parte de la Juez de Instancia [...]*”, tampoco su alegación sobre la falta de motivación ni la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento porque, a su juicio, las autoridades judiciales, en el proceso No. 17573-2017-00247, no consideraron la prohibición de enajenar del vehículo, pues se debía solicitar autorización al SENAЕ.
15. Sobre la base de lo expuesto, se solicita que se declare la vulneración de derechos y se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. El 13 de octubre de 2022, a través de su informe de descargo, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en lo principal, realizó un recuento del proceso de acción de protección y concluyó que la “*única salida jurídico-constitucional era la no aceptación del recurso de apelación planteado por la parte Accionada, como así se lo hizo [...]*”.

4. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁶. Para efecto del análisis de un determinado cargo, es necesario que exista un argumento claro y completo⁷. Con base en el principio de preclusión, este Organismo ha expuesto que al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación clara y completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo; en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁸.
18. Ahora bien, de conformidad con los párrafos 9 y 13 *ut supra*, las dos demandas presentadas alegan la vulneración de una serie de derechos, sin embargo, salvo por las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, únicamente se expone una tesis sobre la vulneración de los demás derechos alegados como vulnerados. Así, no se presentan argumentos para justificar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y de recurrir ni a la tutela judicial efectiva o a la seguridad jurídica. Tampoco se ata la referencia al artículo 169 de la Constitución a algún derecho alegado como vulnerado. Por lo anterior, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico al respecto.
19. De otra parte, en relación con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de conformidad con el párrafo 10 *ut supra*, este Organismo constata que el SENAE se limita a realizar una afirmación general sobre su vulneración señalando que se habría omitido aplicar los artículos 173 de la Constitución y 300 del COGEP pues los actos administrativos son impugnables ante la jurisdicción ordinaria. Al respecto, se observa que la entidad accionante no expone una argumentación clara y completa para explicar cómo la Sala accionada habría vulnerado la garantía en referencia al presuntamente no haber aplicado las normas referidas. Ante la falta de un argumento mínimamente completo, no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia, aun realizando un esfuerzo razonable.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, Sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental —tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción—; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ *Id.*, párr. 21.

20. En cuanto a la garantía de motivación, se alega su vulneración en las dos demandas presentadas en esta acción, de conformidad con los párrafos 11 y 14 *ut supra*.
21. En la **demanda 1** se alega que:
- 21.1. La acción de protección incurría en presupuestos de improcedencia del artículo 42 de la LOGJCC.
- 21.2. La Sala accionada no se habría pronunciado sobre las referencias del SENA E a la jurisprudencia de motivación emitida por la Corte Constitucional y que la motivación no solo consiste en la enunciación de normas jurídicas sino en la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto.
22. Por su parte, en la **demanda 2** se alega la vulneración de la garantía de motivación porque:
- 22.1. La Sala accionada no habría considerado las alegaciones del SENA E sobre los “*tremendos yerros*” cometidos por la judicatura de primera instancia en relación con la presunta trasgresión de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento, específicamente, “*la prohibición de enajenar el vehículo [...]*”.
- 22.2. En la decisión impugnada se habría omitido el deber de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios en que se funda.
23. Sin perjuicio del control de mérito reservado a procesos derivados de garantías jurisdiccionales⁹, es necesario precisar que, como regla general, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas no guarda relación con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto¹⁰. Es por ello, que no le corresponde a esta Organismo declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando se alegue que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales¹¹. Bajo este entendido, tampoco la garantía referida “*asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente***”¹² (énfasis del original). En ese sentido, se debe precisar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional.
24. Así, la garantía de motivación persigue la existencia de ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta¹³.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 50, 54 y 55.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1636-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

25. Respecto de los cargos planteados en relación con la presunta vulneración a la garantía de motivación, según lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 21 y 22 *ut supra*, esta Corte identifica que la entidad accionante fundamenta la violación de este derecho de manera amplia a través de afirmaciones generales. En ese sentido, esta Corte, en este caso, no puede pronunciarse sobre los cargos detallados en los párrafos 21.1 y 22.1 *ut supra*, relacionados con la presunta trasgresión de la Ley Orgánica de Aduanas y sobre el artículo 42 de la LOGJCC, pues el SENAE pretende, sin mayor desarrollo argumentativo, que esta Corte se pronuncie sobre su presunta infracción normativa, lo que implicaría un pronunciamiento sobre la controversia de origen. Esto no impide que en futuros casos, este Organismo pueda pronunciarse acerca del artículo 42 de la LOGJCC de existir argumentación clara y completa.
26. En función de todo lo expuesto y de los cargos restantes en las dos demandas planteadas, de conformidad con los párrafos 21.2 y 22.2 *ut supra*, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte Constitucional analizará la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos en que se funda?**
27. El artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución determina que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
28. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa¹⁴, como en la fundamentación fáctica¹⁵. Particularmente, sobre la motivación en garantías constitucionales, se debe (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos¹⁶. A su vez, es relevante para el presente caso mencionar que la Corte se alejó de manera explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC¹⁷.
29. Dada la alegación en específico, de conformidad con el párrafo 26 *ut supra*, esta Corte verificará si en la decisión impugnada se cumplió con el elemento (ii) referido en el párrafo previo.
30. Al revisar la decisión impugnada, esta Corte encuentra que la Sala accionada enuncia los artículos 88 de la Constitución, 39, 40 y 42 de la LOGJCC y 1 de la Convención

¹⁴ La fundamentación normativa se considera suficiente si contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ Se puede considerar el cumplimiento de la fundamentación fáctica, si contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. *Id.*, párr. 61.2.

¹⁶ *Id.*, párrs. 102-103.2.

¹⁷ *Id.*, párr. 51.

Americana sobre Derechos Humanos para efectos de explicar el objeto de la acción de protección. A su vez, la Sala accionada se refiere a la improcedencia de la acción cuando se traten asuntos de mera legalidad y señala que, a su juicio, el caso se relaciona con la presunta violación del derecho a la defensa pues el actor de la acción de protección se habría enterado del procedimiento tributario cuando se adoptó una medida en el procedimiento coactivo, específicamente la retención de sus cuentas bancarias.

31. Luego, en relación con los hechos proyectados en la controversia de la acción de protección, la Sala accionada, principalmente, menciona que el actor en el proceso de origen no habría sido debidamente notificado con el inicio de un proceso administrativo sancionatorio por el supuesto uso indebido de un vehículo que importó en 2009, exonerado de impuestos como parte de menaje de casa dada su condición de migrante, ya que no se habría cumplido con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Aduanas¹⁸. A su vez, que el 24 de octubre de 2016, el actor habría acudido al SENA E “*pidiendo explicación*” pues se habrían retenido sus cuentas bancarias. Frente a lo cual, el SENA E habría sentado razón de que “*se procede a dar por citado TACITAMENTE (sic) [...]*”.
32. En atención a los hechos planteados, la Sala accionada enuncia el artículo 111 del Código Tributario (sobre la notificación por la prensa) y menciona que las condiciones para que esta proceda implican la imposibilidad de determinar la residencia de la persona. En ese sentido, sostiene:

[h]ace notar el accionante que no es verdad que se han realizado todos los esfuerzos por ubicarle, o que su dirección sea inexacta, o que no exista la posibilidad de ubicarle, y peor que se han agotado todo tipo de búsqueda posible para tomar la decisión de citarle por la prensa, pues que (sic), en documentos que sirvieron para la importación de su menaje de casa, incluido el vehículo, y aún más en los existente (sic) en el ente que maneja la matriculación de vehículos, constan direcciones, mails y hasta teléfonos; inclusive hace notar que el domicilio registrado, que es el de su padre, recién se ha vendido el 24 de julio del 2014, conforme la escritura de promesa de compraventa que acompaña, mientras que el proceso administrativo para sancionarle tuvo lugar en los años 2012 y 2013.

33. A continuación, la Sala accionada también enuncia el artículo 107.9 del Código Tributario (acerca de la notificación tácita) y añade que el SENA E pretendió solucionar la situación creada por falta de notificación sentando una razón de notificación tácita cuando ya estaba en vigencia el juicio coactivo derivado del procedimiento sancionatorio tributario, “*como consecuencia de que éste [el actor], al enterarse por parte de una entidad financiera que sus dineros (sic) estaban retenidos, ha acudido con fecha 24 de octubre del 2016 [al SENA E] [...] solicitando explicación [...]*”. A su vez, la Sala accionada, en lo principal, sostiene que previo a utilizar la notificación por la prensa por desconocimiento de domicilio, se deben realizar “*todas las gestiones posibles para la ubicación del demandado, y solamente luego de esa demostración procede una citación por la prensa*”.

¹⁸ La Ley Orgánica de Aduanas, prescribía: “Art. 29.- *Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana [...]*”.

34. La Sala accionada enuncia los artículos 76 numeral 7 (sobre el derecho a la defensa), 86 letra d (sobre la notificación en garantías jurisdiccionales) y 82 (sobre el derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución, y menciona que para ejercer el derecho a la defensa, una persona “[...] *debe estar enterada debidamente de las actuaciones de un proceso [...] y de sus resultados [...]*” debido a la “*trascendencia de una notificación a nivel constitucional, pero también a nivel jurisdiccional y administrativo [...]*”. Asimismo, explica la relación de estas normas con respecto a los hechos puestos en su conocimiento señalando que “*es indudable*” que el actor no pudo conocer oportunamente “*a través de la solemnidad de la notificación respecto a ninguno de los procedimientos que en su contra se han iniciado por parte de la SENA E, sin embargo que existía suficiente información para dar con su ubicación*”, conforme los registros de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“CNT”).
35. De otra parte, la Sala accionada se refiere a las alegaciones del SENA E de que existiría otro mecanismo de defensa adecuado y no correspondería la acción de protección y que la sentencia de primera instancia viola el Código Tributario. Sobre ello, la Sala accionada menciona que el SENA E no motiva las presuntas violaciones legales, sin perjuicio de lo cual, sostiene que “*no refuta ni lo puede hacer*” sobre las razones para sancionar al actor en el proceso de origen, lo cual “*tampoco ha sido materia de discusión en esta acción*” sino que “*no pudo ejercer ningún derecho de defensa en ese proceso por la falta de notificación, pues que se procedió a hacerlo por la prensa cuando existía suficiente información a disposición de la (sic) SENA E para su ubicación*” y que, en concordancia con jurisprudencia de la Corte Constitucional, “*la citación por la prensa (notificación en el presente caso) es una medida procesal que amerita ser tratada con mucha responsabilidad [...]*”.
36. Con ello, la Sala accionada declara sin lugar el recurso de apelación planteado y confirma la sentencia de primera instancia.
37. De todo lo expuesto, esta Corte observa que la Sala accionada explica la pertinencia de las normas utilizadas. En primer lugar, sobre los artículos 88 de la Constitución, 39, 40 y 42 de la LOGJCC y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala los utiliza para explicar la naturaleza de la acción de protección en relación con la controversia de origen, pues podría percibirse que respecto de un proceso administrativo tributario y el posterior proceso coactivo, *prima facie*, existe un tema de legalidad. De tal manera que la Sala accionada determina las razones por las cuales considera que no se discutía un tema de legalidad, al estar en controversia la notificación al actor del proceso de origen y el ejercicio de su derecho a la defensa. A su vez, puntualiza que no discute las facultades resolutoria y sancionadora del SENA E y responde a la alegación de esta entidad sobre la improcedencia de la acción de protección.
38. En esa línea de ideas, en segundo lugar, respecto de los artículos 76, numeral 7, 86 letra d y 82 de la Constitución y 107 y 111 del Código Tributario, la Sala accionada explica su pertinencia en relación con los antecedentes de hecho. Así, particularmente, señala que no se habría considerado la excepcionalidad de la notificación por la prensa y la notificación tácita, con lo cual se afectaron los derechos a la defensa y seguridad jurídica, dado que no se habría notificado al actor en el proceso de origen con el procedimiento administrativo tributario por parte del SENA E, aun cuando la entidad

referida tenía elementos para ubicarlo en su dirección, específicamente conforme registros de CNT.

- 39.** En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala accionada explicó la pertinencia de la aplicación de las normas que enunció a los antecedentes de hecho y en consecuencia descarta la vulneración el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los términos alegados por el SENAE en las demandas 1 y 2.
- 40.** Finalmente, llama la atención de esta Corte que se hayan presentado dos demandas de acción extraordinaria de protección en relación con argumentos que se centran en cuestionar la controversia de origen por parte de autoridades de la misma institución. Se debe recordar y advertir al SENAE que la mera inconformidad o desacuerdo con la decisión impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es un recurso que obligatoriamente deba agotarse por las entidades públicas, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales, caso contrario podría incurrirse en abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁹.

5. Decisión

- 41.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- 1. Desestimar** las pretensiones de las demandas presentadas en la acción extraordinaria de protección **No. 2753-17-EP**.
 - 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 42.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21 y No. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 35 y 36

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 16 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL